



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-19-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se recibió una solicitud por correo electrónico, la cual fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525001241, y en ella se pidió lo siguiente:

1. “Confirme si una persona llamada Gibrán García Bautista labora o ha laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), específicamente en la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis u otra área relacionada con la recopilación, organización o difusión de jurisprudencias y tesis.
2. En caso afirmativo, solicito conocer:
 - El puesto o cargo que ocupa o ha ocupado.
 - El periodo de tiempo en el que ha desempeñado funciones.
 - Una descripción de las actividades y responsabilidades asociadas a su cargo.
3. Solicito se informe si dicha persona ha presentado ante la Contraloría o Unidad de Responsabilidades de la SCJN alguna declaración de intereses o aviso formal de posible conflicto de interés, relacionado con su participación o vínculo con la empresa ‘Intabi Company’ o el proyecto ‘IusGPT LegalAI (<https://www.iusgpt.mx/>)’.
4. En caso afirmativo, solicito conocer:
 - La fecha de presentación de dicha declaración o aviso.
 - Qué autoridad la recibió o revisó.
 - Si hubo alguna resolución, recomendación o seguimiento por parte de la Contraloría.
5. Asimismo, solicito se me informe si la SCJN ha realizado alguna investigación, revisión o procedimiento interno derivado de una posible utilización de información institucional, técnica o de carácter reservado o privilegiado por parte del citado servidor público para fines personales, académicos o de desarrollo de productos o servicios externos, incluyendo proyectos de inteligencia artificial jurídica o plataformas tecnológicas privadas.
6. En caso de existir alguna determinación, informe o acta administrativa relacionada con estos hechos, solicito se proporcione versión pública de dichos documentos, omitiendo únicamente los datos personales protegidos conforme a la ley.”

ctRnDZLmgnjMy1X7MBo3fr93gDvibport5ZXGiyYqDc=

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-007/2025, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0336/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad General de Transparencia envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, precisando los puntos de la solicitud respecto de los cuales se debía emitir el informe:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos)	UGTSIJ/SGAI-1913-2025	1 y 2
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas)	UGTSIJ/SGAI-1914-2025	del 3 al 6 (en relación con el 1)

CUARTO. Informe de Recursos Humanos. El seis de noviembre de dos mil veinticinco, se envió mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia, el oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-807-2025, en el que se señaló lo siguiente:

“Por lo que hace al punto primero de la solicitud relativo a: ‘1. Confirme si una persona llamada Gibrán García Bautista labora o ha laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), específicamente en la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis u otra área relacionada con la recopilación, organización o



difusión de jurisprudencias y tesis' (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de la búsqueda realizada, la persona objeto de requerimiento labora en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Para atender la segunda parte de la solicitud, consistente en: '2. En caso afirmativo, solicito conocer: El **puesto o cargo** que ocupa o ha ocupado (...)', tomando en consideración que la persona de la que se requiere información labora actualmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento que la información solicitada relativa al puesto que ocupa es pública de conformidad con el artículo 65, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ([Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#)), y puede ser consultada en la siguiente fuente de acceso Directorio (https://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx?IDPUESTO=63947).

Por lo que hace a la porción de la solicitud del numeral 2, consistente en saber: 'El **periodo de tiempo** en el que ha desempeñado sus funciones.' (sic), se informa a la persona solicitante que, la persona que es de su interés ha ocupado su actual cargo desde el primero de marzo de dos mil veinticinco a la fecha de respuesta de la presente solicitud.

Finalmente, con relación al último punto 2, en el que se solicita saber: 'Una **descripción de las actividades** y responsabilidades asociadas a su cargo.' (sic), se informa a la persona solicitante que, una vez que consulte el directorio para tener certeza del puesto que ocupa la persona objeto de requerimiento, deberá revisar el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ([MANUAL GENERAL DE PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN](#)), el cual es de acceso público para la ciudadanía en términos de la fracción I, del artículo 65 de la citada Ley General de Transparencia, y es el instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Catálogo tiene como finalidad servir de apoyo a las personas titulares de los órganos y áreas, a fin de facilitar la selección de candidatas y candidatos, así como establecer, entre otras cuestiones, las funciones y actividades correspondientes a los puestos.

En consecuencia, la persona solicitante deberá revisar la página 2, y ubicar el puesto que es de su interés para poder tener conocimiento de las funciones del mismo"

QUINTO Informe de Responsabilidades Administrativas. Mediante oficio CSCJN-DGRARP-TAIPDP/1783/2025, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el siete de noviembre de dos mil veinticinco, se informó:

"Para dar respuesta a lo señalado en los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud, se tiene en cuenta las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de la persona servidora pública mencionada en la solicitud, y que el artículo 38, fracción II¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de

¹ *'Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.'

(...)

la Nación (ROMA), otorga a esta instancia la atribución para dar seguimiento a esas declaraciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, es necesario mencionar que conforme a lo dispuesto en el numeral QUINTO² del 'Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas', la recepción de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se seguirá desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial.

Con base en lo anterior, se precisa que, en relación con lo solicitado en los puntos 3 y 4, el artículo 3, fracción VI³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define el conflicto de interés como la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios, y en el artículo 47⁴, se señala que la declaración de intereses tiene por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de una persona servidora pública, a fin de delimitar cuándo estos podrían entrar en conflicto con su función.

Ahora bien, respecto de la declaración de intereses, cabe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 48⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta se presenta en los mismos plazos que las declaraciones de situación patrimonial, pero se agrega en la parte final de ese párrafo que también puede presentarse en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, estime la actualización de un posible conflicto de interés.

En la solicitud se pide informar si la persona servidora pública que se menciona ha presentado 'alguna declaración de intereses o aviso formal de posible conflicto de interés, relacionado con su participación o vínculo con la empresa 'Intabi Company' o el proyecto 'IusGPT LegalAI'.

Respecto de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con fundamento en los artículos 29⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

² *'QUINTO. La substanciación de auditorías, recepción de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, verificación de la evolución patrimonial e integración de actas administrativas, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se seguirán desarrollando por las instancias que tenían las facultades para ello, conforme a la normativa aplicable previo a la instalación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.'*

³ *'Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;' (...)

⁴ *'Artículo 47. Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.*

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.'

⁵ *'Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.'*

⁶ *'Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.'*



y 65, fracción XI⁷, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) vigente a partir del 21 de marzo de 2025, en relación con los ‘Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’ (Lineamientos Técnicos Generales), existe obligación de difundir la versión pública de esas declaraciones, la cual, en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se elabora a través del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, pues identifica los datos que deben protegerse por ser información confidencial, para después realizar la publicación respectiva.

En relación con la obligación de difundir las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, los Lineamientos Técnicos Generales disponen que dicha información debe actualizarse trimestralmente en los portales de transparencia y que debe permanecer publicada la información correspondiente al ejercicio en curso y la del año anterior, por lo que, a la fecha, se pueden consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas durante 2024 y 2025⁸, en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones-patrimoniales>, indicando nombre y apellido de la persona servidora pública.

Ahora bien, como ya se indicó, las declaraciones se difunden en versión pública, toda vez que el propio artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone que serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y la Norma Decimonovena⁹ del anexo segundo del ‘Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, dispone cuáles son los datos que se registran en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que serán públicos, pues el resto corresponden al ámbito privado de la persona servidora pública o de terceros, lo que es acorde también con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos).

Conforme a lo expuesto, la declaración de intereses presentada por la persona que cita la solicitud puede consultarse en el portal de internet de transparencia de la Suprema Corte, pues se trata del documento que es posible difundir atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Adicionalmente, se menciona que el solo pronunciamiento sobre si la persona servidora pública tiene o no posible participación o vínculo con una empresa

ctRnDZLmgnjMy1X7MBo3frR93gDvibport5ZXGiyqDc=

⁷ ‘Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;’ (...)

⁸ (...) ‘Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior’.

⁹ ‘Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

(...)

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

(...)

específica, conlleva publicar datos que trascienden al ámbito privado de esa persona, los cuales no es posible proporcionar por la vía de acceso a la información.

Dicho de otra manera, se considera que el solo pronunciamiento que se hiciera confirmando o negando el registro específico que se solicita, implicaría revelar información de carácter confidencial que debe protegerse de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos.

Por otra parte, en los puntos 5 y 6 de la solicitud se pide lo siguiente:

‘5. Asimismo, solicito se me informe si la SCJN ha realizado alguna investigación, revisión o procedimiento interno derivado de una posible utilización de información institucional, técnica o de carácter reservado o privilegiado por parte del citado servidor público para fines personales, académicos o de desarrollo de productos o servicios externos, incluyendo proyectos de inteligencia artificial jurídica o plataformas tecnológicas privadas.

6. En caso de existir alguna determinación, informe o acta administrativa relacionada con estos hechos, solicito se proporcione versión pública de dichos documentos, omitiendo únicamente los datos personales protegidos conforme a la ley.’

En respuesta a lo anterior, se precisa que conforme a las atribuciones conferidas a esta instancia en el artículo 38, fracciones VIII y IX¹⁰, del ROMA, hasta el 31 de agosto de 2025, solo fungía como autoridad substancial en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaban a personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de las Ministras y los Ministros.

Conforme a lo anterior, esta instancia no tenía competencia para investigar posibles faltas administrativas, pues de conformidad con el artículo 14 del ROMA, dichas facultades le correspondían a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA).

En consecuencia, no se está en posibilidad de dar respuesta a los puntos 5 y 6 de la solicitud.

A mayor abundamiento, se señala que, a partir del 1º de septiembre de 2025 entraron en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y el Órgano de Administración Judicial (OAJ), a los cuales, de conformidad con los artículos 192 y 193¹¹,

¹⁰ ‘**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substancial en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substancial en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

¹¹ ‘**Artículo 192.**

El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional.

II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les corresponde a partir de esa fecha, las atribuciones relativas a la investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial de la Federación.”

SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1961-2025 y el expediente electrónico UT-A/0336/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-19-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la Unidad de Transparencia del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-275-2025, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.”

(...)

‘Artículo 193.

El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.

II. El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá en primera instancia respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

III. El Pleno del Órgano de Administración Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.’(…)

ctRnDZLmgnjMy1X7MBo3frR93gDvibport5ZXGiyqDc=

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información de una persona específica, Gibran García Bautista, consistente en lo siguiente:

- 1.) Si labora o ha laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis u otra área relacionada con la recopilación, organización o difusión de jurisprudencias y tesis.
- 2.) En caso de respuesta afirmativa para el punto previo:
 - a. El puesto o cargo que ocupa o ha ocupado.
 - b. El periodo de tiempo en el que ha desempeñado funciones.
 - c. Una descripción de las actividades y responsabilidades asociadas a su cargo.
- 3.) Si ha presentado ante la Contraloría o Unidad de Responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alguna declaración de intereses o aviso formal de posible conflicto de interés, relacionado con su participación o vínculo con la empresa “Intabi Company” o el proyecto “IusGPT LegalAI (<https://www.iusgpt.mx/>)”.
- 4.) En caso de respuesta afirmativa para el punto previo:
 - a. La fecha de presentación de dicha declaración o aviso.
 - b. Qué autoridad la recibió o revisó.
 - c. Si hubo alguna resolución, recomendación o seguimiento por parte de la Contraloría.
- 5.) Si este Alto Tribunal ha realizado alguna investigación, revisión o procedimiento interno derivado de una posible utilización de información institucional, técnica o de carácter reservado o privilegiado por parte del citado servidor público para fines personales, académicos o de desarrollo de productos o servicios externos, incluyendo proyectos de inteligencia artificial jurídica o plataformas tecnológicas privadas.
- 6.) En caso de existir alguna determinación, informe o acta administrativa relacionada con estos hechos, versión pública de dichos documentos.



1. Información que se pone a disposición.

En relación con el **punto 1** de la solicitud que nos ocupa, Recursos Humanos señaló -en su informe de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco- que el servidor público de interés de la persona solicitante **labora en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis**, con lo cual se tiene por atendido este punto.

Por lo que hace al **punto 2**, Recursos Humanos remitió una liga electrónica específica del directorio institucional y, en este es consultable el cargo del servidor público de interés de la persona solicitante y además, señala que ha ocupado su actual cargo **desde el uno de marzo de dos mil veinticinco a la fecha de su informe, es decir al cuatro de noviembre del año en curso.**

Una vez revisada la liga proporcionada¹², es posible advertir que el cargo de la persona de interés de la persona solicitante es **Dictaminador II de Innovación Tecnológica de Sistematización.**

[« Volver al directorio](#)



INFORMACIÓN DEL FUNCIONARIO

ING. GIBRAN GARCIA BAUTISTA

Cargo: DICTAMINADOR II DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA PARA LA SISTEMATIZACIÓN

Área: DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

Por lo que hace a la descripción de las actividades y responsabilidades asociadas al cargo del servidor público de interés de la persona solicitante, Recursos Humanos señaló una liga electrónica correspondiente al catálogo de puestos, precisando que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que integran la estructura ocupacional autorizada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y orienta a la persona para revisar la página 2 (sic), y ubicar el puesto que es de su interés para poder tener conocimiento de las funciones del mismo.

De una revisión de tal documento, es posible advertir que en la página 74 se desarrollan de manera general la descripción del puesto de Dictaminador II, como *la persona servidora pública responsable de emitir dictámenes relativos a proyectos,*

¹² Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025.

estudios o programas técnicos, administrativos o jurídicos en las materias competencia del órgano y área.

Además, se despliegan las funciones genéricas de dicho puesto:

1. Emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración del área para su presentación ante los Comités respectivos y, en su caso, del Tribunal Pleno.
2. Analizar los documentos que le sean turnados y emitir los dictámenes técnicos, jurídicos o administrativos que sustenten la toma de decisiones y, en su caso, proponer las modificaciones que procedan.
3. Efectuar estudios e investigaciones de orden técnico, jurídico o administrativo que tengan vinculación con las funciones del órgano y áreas, y proponer mejoras.
4. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el órgano y área.
5. Participar en el desarrollo de proyectos, programas o estudios relacionados con las funciones del órgano y área.
6. Asistir a la persona titular del órgano o área en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de trabajo de su órgano o área que se le adscribe y, en su caso, emitir dictámenes sobre las causas que pueden propiciar las desviaciones y los mecanismos para su corrección.
7. Participar en reuniones de trabajo que determine la persona titular del órgano o área y emitir las opiniones técnicas, jurídicas o administrativas, respecto de los asuntos que en aquellas se traten.
8. Realizar las demás actividades que encomienda la persona titular del órgano o área y las que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

En esa medida se tiene por atendido el **punto 2** de la solicitud en su totalidad.

Con relación al **punto 3**, Responsabilidades Administrativas señaló que la información consultable desde el portal institucional es la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y puso a disposición la liga electrónica correspondiente, indicando que es necesario incluir el nombre y apellido de la persona servidora pública. Además, especificó que, según los Lineamientos Técnicos Generales disponen que dicha información debe actualizarse trimestralmente en los portales de transparencia y que debe permanecer publicada en el ejercicio en curso y la del año anterior, por lo que, a la fecha, se pueden consultar las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas durante 2024 y 2025.



A partir de una revisión¹³ realizada a dicho sitio fue posible advertir que, en efecto, atendiendo los pasos señalados es posible encontrar tres declaraciones, como se muestra en la siguiente imagen:

Nombre de la persona	Declaración
GARCIA BAUTISTA GIBRAN	DECLARACIÓN MODIFICACIÓN 2024
GARCIA BAUTISTA GIBRAN	DECLARACIÓN CONCLUSIÓN 2024
GARCIA BAUTISTA GIBRAN	DECLARACIÓN INICIO 2025

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior 1 Siguiente

Por tanto, se tiene por atendido el punto 3.

Por lo que hace al **punto 4**, en las versiones públicas de las referidas declaraciones es posible advertir la fecha de presentación (punto 4, inciso a), tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



Ahora bien, por lo que hace a la autoridad que recibió o revisó dicha declaración de situación patrimonial **y de intereses**, (punto 4 inciso b) Responsabilidades indicó que según el artículo 38, fracción II¹⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), otorga a esta instancia la atribución para dar seguimiento a esas declaraciones, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Así pues, se tiene por atendido el **punto 4 y los incisos a) y b)** de la solicitud que nos ocupa.

2. Información confidencial.

Sobre la información solicitada en el **punto 4 inciso c)**, relativo a si hubo alguna resolución, recomendación o seguimiento por parte de la Contraloría con relación a la

¹³ Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2025.

¹⁴ "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"
(...)

declaración de intereses del servidor público, de interés de la persona solicitante, Responsabilidades Administrativas señaló que el solo pronunciamiento que se hiciera confirmando o negando el registro específico que se solicitó, implicaría revelar información de carácter confidencial que debe protegerse de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

En ese sentido, es necesario precisar que la solicitud de información no requiere conocer si el servidor público de interés, efectivamente, tiene un vínculo o participación con una empresa específica; sin embargo, requiere conocer si hubo una resolución, recomendación o seguimiento en relación con la declaración de intereses de aquél, respecto de la supuesta participación o vínculo con la empresa “Intabi Company” o el proyecto “IusGPT LegalAI”.

Luego, a efecto de que el segundo supuesto precisado en el párrafo que antecede, es decir, un conflicto de intereses por un vínculo con una empresa específica primero debe confirmarse que, en efecto, el servidor público tiene un vínculo con dicha empresa, si esto no sucede, por ende, sería imposible la actualización de dicho conflicto.

En esa medida es que Responsabilidades Administrativas clasificó como confidencial esta premisa, es decir, el solo pronunciamiento respecto de la confirmación o negación de un vínculo del servidor público con una empresa específica, señalando que, implicaría revelar información de carácter confidencial que debe protegerse de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos.

No se pierde de vista que en las versiones públicas de las declaraciones de intereses que se encuentran en el portal de este Alto Tribunal, se puede advertir que la persona servidora pública señala que tiene un porcentaje participación del 29 % de la empresa INTABI COMAPNY [sic]. No obstante, la información contenida en esta declaración es responsabilidad de la persona declarante¹⁵, por lo que esta información

¹⁵ En las propias versiones públicas de las declaraciones se advierte: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTO A USTED MI DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”



podría estar sujeta a alguna verificación a efecto de confirmar que en efecto lo declarado por el servidor público es cierto.

Esta verificación es la que podría resultar, precisamente, de interés de la persona solicitante, es decir, lo requerido como “resolución, recomendación o seguimiento por parte de la Contraloría” con relación a la declaración de intereses del servidor público, de ahí la pertinencia de la clasificación de la información que realiza Responsabilidades Administrativas.

Para confirmar o no la confidencialidad del mero pronunciamiento por parte de Responsabilidades Administrativas, con relación a la confirmación sobre si la persona servidora pública tiene o no posible participación o vínculo con una empresa específica, es necesario traer a cuentas lo argumentado en otros asuntos, en los que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁶.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente

¹⁶ “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

ctRnDZLmgnjMy1X7MBo3fr93gDv1bport5ZXGiyYqDc=

reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115¹⁸ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X¹⁹, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una

¹⁷ **“Artículo 6º (...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

18 “Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

19 “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)



persona física identificada o identifiable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales²⁰.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64²¹ de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119²² de la Ley General de Transparencia,

²⁰ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²¹ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

²² **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En efecto, el hecho de pronunciarse respecto de la confirmación o no sobre el vínculo de un servidor público con una empresa específica, afecta el ámbito de su vida privada, pues no solo haría identificable a éste en una escena ajena a sus funciones o atribuciones como servidor público, sino que incluso se podría revelar información privada como es su patrimonio; además, tal información podría afectar derechos de terceros que, en su caso, también formen parte de la empresa involucrada.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre la confirmación o no del registro específico sobre la posible participación o vínculo con una empresa determinada con una persona servidora pública, **tiene el carácter de confidencial**, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Datos Personales.

3. Información competencia de sujetos obligados diversos

En relación con lo solicitado en los **puntos 5 y 6**, concerniente a alguna investigación, revisión o procedimiento interno derivado de una posible utilización de información institucional, técnica o de carácter reservado o privilegiado por parte del servidor público, de interés de la persona solicitante, para fines personales, académicos o de desarrollo de productos o servicios externos, incluyendo proyectos de inteligencia artificial jurídica o plataformas tecnológicas privadas, así como alguna determinación, informe o acta administrativa relacionada con estos hechos, Responsabilidades Administrativas indicó en su informe que, conforme a las atribuciones conferidas a esa instancia en el artículo 38, fracciones VIII y IX, del ROMA, hasta el 31 de agosto de 2025, solo fungía como autoridad substancial en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaban a personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de las Ministras y los Ministros.

En virtud de lo anterior -explicó Responsabilidades Administrativas- que no tenía competencia para investigar posibles faltas administrativas, pues de conformidad con el artículo 14 del ROMA, dichas facultades le correspondían a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



Además, agregó que, a partir del 1º de septiembre de 2025, entraron en funciones el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y el Órgano de Administración Judicial (OAJ), a los cuales, de conformidad con los artículos 192 y 193²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les corresponde a partir de esa fecha, las atribuciones relativas a la investigación, substanciación y resolución de las responsabilidades administrativas del personal del Poder Judicial de la Federación.

En vista de lo anterior, se **confirma la incompetencia** por parte de este Alto Tribunal para poseer información respecto de los **puntos 5 y 6** de la solicitud que nos ocupa, por lo que se ordena a la Unidad de Transparencia, que señale a la persona solicitante los datos del TDJ y del OAJ, a efecto de esté en posibilidad de remitir dichos puntos a estos sujetos obligados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

²³ **Artículo 192.**

El Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por presuntas faltas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. Las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia respecto de las responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional.

II. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior y los demás que resulten procedentes, así como el recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.”

(...)

“Artículo 193.

El Órgano de Administración Judicial es el órgano competente para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, así como aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I. La Contraloría, será competente para investigar las responsabilidades administrativas del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación.

II. El Órgano de Administración Judicial, a través de las Comisiones que determine mediante acuerdos generales, substanciará y resolverá en primera instancia respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

III. El Pleno del Órgano de Administración Judicial fungirá como segunda instancia en los procedimientos a los que se refiere la fracción anterior. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones en los procedimientos de responsabilidad administrativa por la presunta comisión de faltas no graves, y los demás recursos que resulten procedentes.”(...)

ctRnDZLmgnjMy1X7MBo3frR93gDvibport5ZXGiyqDc=

SEGUNDO. Se confirma la incompetencia de este Sujeto Obligado para poseer la información analizada en el apartado 3 del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice las acciones ordenadas en el apartado 3 del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."